

RESOLUCIÓN N° 56/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 704/2007 en virtud del cual el contribuyente TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. acciona contra la Resolución PFD N° 153/2007 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente expresa agravios indicando que la inspección determinó diferencias de impuesto, asignando ingresos por producción a la Provincia de Córdoba, en cambio la firma atribuyó los mismos a la jurisdicción del domicilio del cliente en el cual el servicio es prestado, sin considerar el lugar donde se desarrolló el evento que el cliente le solicitó producir.

Que alega, que la fiscalización asimila erróneamente el lugar de realización del partido con el lugar donde producen efectos los servicios que presta la firma. Destaca que la inspección se confunde en el cálculo de la base imponible para determinar el coeficiente atribuible a Córdoba y, lisa y llanamente, presumió que la producción equivale a evento efectuado en Córdoba, desnaturalizando de ese modo el servicio prestado, ya que de conformidad con las actividades en las que se encuentra inscripta la empresa, el servicio no consiste en el desarrollo del evento, sino en su producción y comercialización, que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Que sostiene que aplicando la normativa del Convenio Multilateral y el criterio de la realidad económica establecido en el mismo, corresponde la atribución de ingresos a la jurisdicción del cliente (adquirente del servicio) toda vez que al mismo se le presta el servicio de producción, sin perjuicio que el evento objeto de producción se desarrolle en Córdoba.

Que señala que el criterio aplicado por la firma encuentra sustento en decisiones ya adoptadas por los Organismos del Convenio Multilateral: Resolución N° 4/95 (CA), Resolución N° 8/2001 (CA), Resolución N° 9/2001 (CP), Resolución N° 15/2001 (CA), Resolución N° 1/2002 (CA), Resolución N° 8/2002 (CP).

Que resalta, como absurda e irrazonable la pretendida distinción que efectúa el acto recurrido entre el “lugar donde se presta el servicio” y “lugar donde producen efectos dichos servicios”.

Que solicita que para la eventual hipótesis que se confirme en todas las instancias el criterio sustentado por el Fisco de Córdoba, se aplique el Protocolo Adicional.

Que respondiendo al traslado conferido, la Provincia de Córdoba expresa que el criterio adoptado para la atribución de los ingresos, se encuentra enmarcado dentro de las previsiones del artículo 2º inciso b) del Convenio Multilateral.

Que los ingresos obtenidos por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. con motivo de la producción de programas televisivos que tienen como objeto el desarrollo de eventos deportivos llevados a cabo en la jurisdicción, deben ser imputados a Córdoba por ser en esta jurisdicción el lugar donde el servicio es prestado.

Que el contribuyente para concretar la prestación del servicio, debe necesariamente trasladarse a la jurisdicción donde se desarrolla el evento y ejecutar todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el producto, servicio que brinda a sus clientes y por el cual éstos lo contrataron.

Que sostiene, que este criterio ha sido avalado reiteradamente por los Organismos de Convenio Multilateral, citando los antecedentes de Red Link (Resolución C.A. N° 1/2006), Organización Veraz (Resolución C.A. N° 4/2006), Tesco Corporation Sucursal Argentina (Resolución C.A. N° 13/07 y Resolución C.P. N° 29/07), Argencard (Resolución C.P. 07/2007) y Banelco (Resolución C.P. N° 19 y 20/2007) entre otras.

Que con base en los antecedentes citados por el contribuyente en defensa de su postura, asevera que el error en la asignación de los ingresos parte de una equivocada definición de su actividad, toda vez que la misma es la producción de programas y no la transmisión o cesión de señales de televisión. Que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. produce los eventos deportivos para sus clientes, generalmente pertenecientes al mismo grupo, tales como Fox Sport S.A., Tele Red Imagen S.A., Televisión Satelital Codificada S.A. (Canal TyC Max codificado) y Artear (Canal 13), recibiendo a cambio de ello una contraprestación en dinero y luego son éstos (sus clientes) quienes desarrollan la actividad vinculada a la transmisión de las señales. En efecto, es sobre la actividad de uno de sus clientes -Tele Red Imagen (TRISA)- el antecedente a que se refiere la Resolución C.P. N° 12/2002.

Que esta Comisión observa que la cuestión controvertida está centrada en determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por TORNEOS Y

COMPETENCIAS S.A. por la actividad de producción y comercialización de los eventos desarrollados en la Provincia de Córdoba.

Que las actividades del contribuyente consisten en la producción y comercialización de programas televisivos que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Que la actividad de la empresa no podría ser ejercida sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Córdoba. A tal efecto, el contribuyente debe trasladarse a la jurisdicción en la que se desarrolla la actividad y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo.

Que en el caso concreto, el servicio es prestado por TORNEOS Y COMPETENCIAS S. A. en la Provincia de Córdoba, donde se desarrollan los eventos que luego comercializa al resto del país allí.

Que en lo relativo a la aplicación de las normas del Protocolo Adicional, no están acreditados los extremos exigidos para su procedencia, puesto que no se ha demostrado inducción a error y diferentes interpretaciones de los Fiscos respecto a la situación fiscal de la firma de autos.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. -Exp. C.M. N° 704/2007- contra la Resolución PFD N° 153/2007 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerando de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**